## C.A. de Santiago

Santiago, ocho de julio de dos mil veintidós.

## Vistos y teniendo presente:

**Primero.** El abogado don Carlos Freude Moreno, en representación de Enel Distribución Chile S.A., ha deducido reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta Nº 35.234 de 11 de abril de 202, que rechazó un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 9.540 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impuso a su representada una multa equivalente a 700 UTM por supuestos incumplimientos del artículo 139 del DFL N° 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205 y 206 del DS 327-97 del Ministerio de Minería, al no mantener en buen estado instalaciones, hecho que se habría manifestado en las deficiencias detectadas en los postes, de acuerdo al acta de la fiscalización efectuada y las interrupciones de suministro eléctrico declaradas por la empresa, las que habrían afectado a 980 clientes regulados.

Expresa que reclaman por estimar tal resolución arbitraria, abusiva e ilegal y les causa un severo perjuicio, pidiendo que se le acoja el reclamo y se deje sin efecto la multa impuesta, o en su defecto, se la rebaje a lo que se estime de justicia.

Señala que por Ordinario 9197 de 19 de mayo de 2021, se formularon cargos a su representada por incumplimientos del artículo 139 del DFL N° 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205 y 218 del DS 327-97 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios eléctricos y los puntos 4.11 y 4.12 del pliego técnico RPTD N° 7 "Franja y distancia de seguridad", infracción que se configura al no mantener en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas los tramos de redes eléctricas de media y baja tensión, atendida la presencia de árboles sobre y entre los conductores de la red de distribución. Efectuados los descargos, ellos fueron desechados, imponiendo la multa recurrida, la que fue confirmada por la Resolución Exenta 35.234.



Indica que, de acuerdo a las políticas de mantenimiento de redes eléctricas de distribución de su representada, se encuentran consideradas inspecciones preventivas para identificar anomalías y realizar las acciones correctivas que se requieran, considerando para ello que sus redes se ven expuestas a condiciones externas a la compañía, por lo que se han considerado una serie de mantenimientos focalizados o evaluaciones técnicas ante reportes de usuarios, por condiciones anómalas de servicio.

También señala que en octubre de 2020 Enel presentó a la SEC su plan integrado de calidad de suministro, que contemplaba para la red de baja tensión 467 proyectos, lo que ha supuesto, a la fecha de formulación de cargos, la realización de un total de 155 de ellos en la red de baja tensión, reempazando110 km de red, cambiando 150 cajas de distribución, 180 postes y 4.980 acometidas, lo que da cuenta del despliegue de recursos especializados.

Asimismo, hace presente los daños importantes que ha sufrido su representada en su infraestructura eléctrica, producto de choques de terceros, que significaron en 2020, el cambio de 2831 postes y tender 71 km de redes dañadas por dicho concepto, recibiendo la superintendencia información detallada, con periodicidad anual, acerca de sus planes de inversión y gastos para mejorar la calidad de servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte en relación a la acción de poda mencionada en la formulación de cargos, que efectivamente en el sector mencionado existía vegetación cercana a la red de distribución, pero la mayor proporción de ésta ha sido construida con conductor progresivo, lo que permite una poda menos agresiva. Por ello, la red está diseñada para convivir con la vegetación, lo que no obsta a la programación anual de la labor de corte en la etapa de reposo vegetativo, de manera equilibrada, para evitar el impacto negativo en el estado de los árboles, y la realización de intervenciones urgentes cuando se tiene noticia, a través de inspecciones propias o por aviso de clientes, de riesgo de caída de ramas o gancho.



Sobre las deficiencias o defectos en postes, señala que su representada cambió inicialmente 4 de ellos, en tanto los restantes, serían cambiados de acuerdo a la programación de corto plazo, sustituciones que fueron realizadas para dar cumplimiento a lo instruido por la autoridad, evitando una nueva formulación de cargos por incumplimiento de instrucciones y no porque estuvieran en mal estado.

En estas condiciones, afirma que las imputaciones de la SEC no contienen fundamento técnico, no atienden a las explicaciones de este carácter dadas, contienen una sanción inmotivada y desproporcionada, desde que no se indican los elementos tenidos a la vista para calificar la conducta y fijar su quantum, señalando en términos genéricos la importancia del daño o el peligro ocasionado, por ser el suministro eléctrico de interés general, olvidando que la obligación que grava a su parte no es a todo evento; y que no se tiene noticia de algún daño a los clientes como se quiere hacer ver.

**Segundo.** Informa la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dando cuenta de la normativa que consagra su facultad sancionadora, el procedimiento aplicado en el caso que se analiza, la competencia de la Superintendencia en materia de electricidad, y las obligaciones que afectan a los prestadores del servicio, citando al efecto el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos que consagra el deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza, mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las persona o cosas, condiciones que también afectan a las instalaciones de energía eléctrica de uso privado; cargas que reitera el artículo 205 del Reglamento, agregando su artículo 218 la obligación de contar con programas de mantenimiento en los que necesariamente deben contemplarse medidas relativas a poda o corte de árboles a fin de asegurar el cumplimiento de las exigencias sobre altura mínima y distancia de los conductores.

Agrega que estas obligaciones han sido desarrolladas por el pliego técnico RPTD N° 7, aprobado mediante Decreto 109 de 2017, del Ministerio de Energía, que consagra una detallada regulación de



los deberes de todo concesionario o dueño de una línea eléctrica, en relación a la presencia de vegetación que pueda poner o afectarla.

A continuación, se refiere a los hechos constatados mediante la fiscalización efectuada el 19 de abril de 2021 en la comuna de Ñuñoa, que ponía de manifiesto que los segmentos de redes indicados se encontraban cubiertos por ramas de árboles, en instalaciones emplazadas en la vía pública, aledañas a colegios y viviendas, esto es, lugares por los que transitan diariamente personas y vehículos que quedaban expuestos a sufrir accidentes, por la no realización de labores de poda. Estos hechos se estimaron suficientes para demostrar transgresiones a la normativa vigente, lo que motivó la formulación del cargo ya descrito en el reclamo.

Los cargos fueron contestados por la reclamante, expresando que había realizado el 75% de ejecución de poda, teniendo planificada la restante en las zonas con red tradicional los próximos 15 días; que había reemplazado 4 postes que presentaban visualmente mayor daño, teniendo planificada la ejecución del reemplazo del resto en el corto plazo. Hizo presente, también, su compromiso con la mejora de la calidad del suministro y destacó los perjuicios sufridos por los daños a su infraestructura producto de choques, de la misma forma descrita en el reclamo.

Estos antecedentes fueron analizados por el ente fiscalizador, concluyendo que las infracciones descritas y la responsabilidad de Enel estaba acreditada, por lo que procedía mantener los cargos, y determinó que atendida la gravedad de las contravenciones comprobadas, debía imponerse una multa ascendente a 700 UTM, la que fue confirmada a través de la RE 35.234.

Sobre los fundamentos del reclamo, expresa que la respuesta de la reclamante a los cargos formulados da cuenta de la efectividad de las transgresiones, de acuerdo a las cuales las medidas dispuestas para evitar los daños o interrupciones del servicio por el contacto de la red con árboles, no se habían adoptado o eran insuficientes; se reconoció el daño de los postes revisados, cuatro de los cuales fueron reemplazados, planificando trabajo respecto de los restantes en el corto plazo, lo que demuestra su deterioro y potencial



riesgo, por lo que es inadmisible sostener que las imputaciones carezcan de fundamento técnico.

Sobre la alegación relativa a la ausencia de fundamento para determinar el monto de la multa y su desproporción, señala que las infracciones cometidas fueron consideradas como falta grave, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 15 N° 3 de la Ley 18.410, esto es, por poner en peligro la regularidad, continuidad y seguridad del servicio eléctrico; que la reclamante reconoció la necesidad de ejecutar trabajos de normalización, precisando que aunque se sostenga que el estado de las instalaciones no representaban riesgo eléctrico, ello en modo alguno puede implicar la inexistencia de peligro de accidentes provocados por el desplome de postes en la vía pública. Asimismo, expresa que se tuvo en consideración la capacidad económica de la reclamante y la finalidad no sólo represora sino preventiva de la medida adoptada, por lo que se reguló el quantum respetando los márgenes dados por la ley para el ejercicio de la potestad sancionadora, la que no puede ser calificada de desproporcionada, desde que se consideró en su determinación los parámetros que ordena analizar el artículo 16 de la Ley del ramo, la entidad del daño causado, del peligro provocado, la cantidad de clientes afectados por interrupciones de suministro entre junio de 2020 a febrero de 2021 por fallas relacionadas con defectos de material o equipo, impacto de ganchos, ramas u otro tipo de vegetación, falta de mantenimiento o deficiencias en el mismo; y la conducta anterior de la fiscalizada, que ya ha sido sancionada por no mantener las instalaciones de energía eléctrica en buen estado y en condiciones de evitar peligros para personas o cosas, en los casos que cita, por lo que considera que la multa impuesta no solo es consistente con la magnitud o gravedad de las infracciones y con la capacidad de la reclamante, sino también con la necesidad de generar incentivos adecuados para evitar reiteración de eventos como los sancionados.

**Tercero.** Que en la especie, lo sancionado corresponde a la constatación sendas infracciones a la normativa ya referida, en la mantención de la red de distribución en la comuna de Ñuñoa, al



advertir la proyección de árboles sobre y entre los conductores de la red de distribución en cinco zonas de la citada comuna, constatando también la ausencia de Pierce Rack en tres casos y cuatro postes con enfierradura a la vista, lo que se estimó infringía del artículo 139 del DFL N° 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205 y 218 del DS 327-97 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios eléctricos y los puntos 4.11 y 4.12 del pliego técnico RPTD N° 7 "Franja y distancia de seguridad", conductas que fueron sancionadas con una multa de 700 UTM.

**Cuarto**. Que el artículo 139 del D.F.L. 4/20.018 en cuanto establece el deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, debe entenderse que tiene el alcance suficiente para que el contenido de dicho deber normativo incluya el elemento de previsibilidad referido no a eventos determinados en sí, sino más bien al peligro que puede derivar a raíz de la omisión de las concretas medidas de evitación de dichos peligros para las personas o cosas, cuando tales eventos se produzcan.

Quinto. Que el estándar que impone la normativa que regula la materia, exige que el esfuerzo para desvirtuar los cargos formulados se sustente en antecedentes ciertos y concretos, distintos de las meras afirmaciones de la parte relativos a su calidad de servicio, a los perjuicios provocados por actos de terceros y al buen estado de las redes, desde que resulta ser un hecho cierto, reconocido por la propia reclamante, la interrupción de suministro eléctrico que afectó a los usuarios de la comuna de Ñuñoa, cuyo número fue informado por dicha parte; y la constatación de elementos que interferían o ponían en riesgo el citado suministro y de instalaciones defectuosas, que debieron ser reemplazadas.

**Sexto.** Que lo expuesto permite desechar aquellas alegaciones que se dirigen a cuestionar la existencia de las infracciones y las puestas en peligro para el servicio y sus usuarios que fueran reprochadas, toda vez que en los presentes autos no se



pretende establecer ningún tipo de responsabilidad civil de Enel, sino que se le está sancionando porque incumplió sus obligaciones legales, y con ello puso en riesgo la seguridad de las personas o cosas.

**Séptimo.** Que, en consecuencia atendido el tenor de las alegaciones vertidas, aparece que en el procedimiento administrativo sancionatorio analizado se cumplieron a cabalidad las exigencias propias de un debido proceso legal, desde que hubo una investigación comunicada oportunamente a la afectada, se le notificó debida y legalmente para que formulara sus descargos, se evaluaron los antecedentes recopilados y se dictó una resolución técnicamente motivada que le puso término.

**Octavo.** Que tampoco será admitida la alegación sobre ausencia de fundamento para determinar la multa y su *quantum*, ya que ella tiene su sustento en la calificación dada a las infracciones constatadas, que esta Corte comparte por el carácter vital del elemento que se entrega, de primera necesidad para la vida en comunidad; la cantidad de usuarios afectados por cortes o interrupciones asociadas a las infracciones constatadas; y la conducta pretérita de la reclamante, elementos todos que permiten concluir que su determinación está fundada.

**Noveno.** Que en cuanto a la solicitud de rebaja de la multa, cabe señalar que al haberse descartado las ilegalidades esgrimidas en la reclamación, tal pretensión resulta improcedente, sin perjuicio que, además, la cuantía impuesta se encuentra dentro del rango fijado en la ley y es proporcional a la falta cometida,

. En conformidad a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 217 y 218 del D.S. Nº 327 de 1997 de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 139 del D.F.L. Nº 4/20.018; y artículos 16, 16 A y 19 de la Ley Nº 18.410, se rechaza la reclamación deducida por ENEL Distribución Chile S.A.

Registrese y archivese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

N° Contencioso Administrativo-222-2022.



Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firma la ministra señora Brengi, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia. En Santiago, ocho de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, ocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl